CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

APELACIÓN 5790-2017
LIMA
OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO

SUMILLA: Multa

La multa es la sanción pecuniaria impuesta por el Juez a las partes y/o terceros involucrados en un proceso judicial, con la finalidad de conservar una conducta procesal de respeto a la actividad judicial.

Lima, siete de enero
de dos mil diecinueve.-

VISTOS: el cuaderno de apelación, se emite la siguiente resolución.----------

I. ASUNTO:----------

En el presente proceso de Obligación de Dar Suma de Dinero, Luis Abel García Barbarán interpone recurso de apelación contra el auto contenido en la resolución número dos, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete (página catorce), expedido por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que resolvió imponer una multa de una Unidad de Referencia Procesal (1 URP), monto que deberá consignar el impugnante en el plazo de tres días hábiles.----------

II. ACTUACIONES PERTINENTES:----------

1. Resolución número uno

Mediante resolución de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete (página cinco), la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima dispuso, tener por recibido el cuaderno de apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad diferida, se pongan los autos en despacho para resolver y cumpla el apelante con señalar su domicilio procesal físico constituido por la casilla otorgada por la Corte Superior de Justicia de Lima, de conformidad con el artículo 158 del Código Procesal Civil, inciso 2 del artículo 424 y el inciso 1 del artículo 442 del Código Procesal Civil, así también el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de multa que tendrán que asumirla solidariamente con su abogado.----------

MAGAZIN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

2. Escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete

Mediante escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete (página 12), Luis Abel García Barbarán señala domicilio procesal ubicado en el Jirón Washington número 1206, oficina 203, Lima Cercado.----------

3. Resolución número dos

Mediante resolución de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete (página catorce), expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resolvió: **a)** Requerir por última vez al abogado del recurrente para que cumpla en el plazo de dos días de notificado, con fijar domicilio procesal en la casilla física del Colegio de Abogados de Lima o uno que gratuitamente proporciona la Corte Superior de Justicia de Lima, bajo apercibimiento de incrementarse la multa; **b)** Imponer una multa de una Unidad de Referencia Procesal (1 URP), monto que deberá consignar en el plazo de tres días hábiles de notificado; **c)** Disponer que el abogado cumpla con adjuntar las cédulas de notificación correspondientes, bajo apercibimiento de multa; debiendo en lo sucesivo tener presente el requerimiento efectuado, bajo apercibimiento de imponérsele las sanciones que el caso amerite. Bajo el siguiente fundamento:---------

- Mediante resolución número uno se ordenó a Luis Abel García Barbarán que cumpla en el plazo de tres días con fijar el domicilio procesal conforme a los términos que allí se refieren, sin que cumpla a cabalidad con lo ordenado, por lo que se ejecuta el apercibimiento decretado.----------

- Estando a lo expuesto se requiere por última vez que el abogado señale el domicilio procesal en casilla física del Colegio de Abogados de Lima o uno que gratuitamente proporcione la Corte Superior de Justicia de Lima.----------

III. <u>RECURSO DE APELACIÓN</u>:----------

Mediante escrito de fecha tres de noviembre de dos mil diecisiete (página dieciocho), Luis Abel García Barbarán interpone recurso de apelación contra la resolución número dos, únicamente en el extremo que se impone la multa de una

MAGAZIN JURISPRUDENCIAL REVISTA JURÍDICA

Unidad de Referencia Procesal (1 URP), monto que deberá pagar en forma solidaria con su abogado patrocinante, bajo los siguientes argumentos:----------

- La imposición de la multa le causa agravio porque a pesar de haber cumplido con señalar su domicilio procesal en la jurisdicción de Lima, de manera arbitraria se ha impuesto la multa.----------
- "En ninguno de los dispositivos legales referidos en el punto 2 de la resolución número uno se habla de domicilio físico "casilla física" (sic).----------
- Si bien existe resolución administrativa al respecto, también es cierto que por encima de ella existe el inciso 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil, el mismo que tiene rango de ley.----------
- La multa es arbitraria toda vez que en su oportunidad ha señalado casilla electrónica de su abogado patrocinante.----------

IV. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:----------

PRIMERO. El artículo 32 literales a), d) y e) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que la Corte Suprema conoce: *"(…)* ***de las apelaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 292*** **(sanción disciplinaria a abogados)** ***cuando la sanción es impuesta por una sala superior*** *(…)".*----------

SEGUNDO. Siendo competente esta Sala Suprema para conocer el caso de autos, se debe indicar que el juez, conforme al artículo 53 del Código Procesal Civil, cuenta con facultades coercitivas a fin de promover una adecuada conducta que permita el desarrollo del proceso y el respeto de la actividad judicial. Una de esas facultades es la sanción pecuniaria de multa; ella encuentra justificación en la necesidad de obligar a las partes de acatar el mandato judicial, desalentando conductas incorrectas que no contribuyen con la finalidad del proceso.----------

TERCERO. En el presente caso, se advierte:----------

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

1. El recurrente fue notificado para que señale "domicilio procesal físico constituido por la casilla otorgada por la Corte Superior de Justicia de Lima o del Colegio de Abogados de Lima", bajo apercibimiento de multa. Tal mandato surge de lo expresamente dispuesto en el artículo 158 del Código Procesal Civil, precepto legal que fue invocado en la resolución de apercibimiento.----------

2. En efecto, el referido dispositivo expresa: *"(…) la cédula se entrega únicamente en la casilla física correspondiente del abogado patrocinante (…) o del colegio de abogados respectivo. Para este efecto, el abogado patrocinante, debe contar con la respectiva casilla (…)"* (el resaltado es nuestro). La lógica de la norma es concentrar las notificaciones en un solo espacio para evitar la demora en el trámite de los procesos.----------

3. Así las cosas, eran dos las posibilidades que tenía el ahora recurrente: o impugnaba la resolución por considerarla inadecuada o consentía esta, en cuyo caso lo que le correspondía era actuar conforme al mandato judicial.-----

4. Como quiera que no objetó la decisión, debió cumplir plenamente con lo ordenado, de forma tal que al no hacerlo, la Sala Superior quedaba plenamente facultada para impugnar el apercibimiento respectivo, hecho que esta Sala Suprema encuentra arreglado a ley, en tanto, como se ha indicado, el impugnante no cumplió con los términos de la resolución número uno, señalando domicilio procesal no acorde a lo solicitado, demostrando así conducta renuente a acatar la decisión judicial.----------

CUARTO. Finalmente, en cuanto a los agravios expuestos en la apelación debe indicarse: **(i)** que no se cumplió con el mandato judicial porque se señaló domicilio procesal distinto al requerido; **(ii)** la resolución número uno expresamente habla de "domicilio procesal físico" e invoca el artículo 158 del Código Procesal Civil que regula el mandato judicial; **(iii)** el requerimiento de la Sala Superior no se hizo invocando norma administrativa, sino norma legal, conforme se ha expuesto en el punto anterior; y, **(iv)** la multa no resulta arbitraria en tanto forma parte del

MAGÁZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA

mecanismo de control disciplinario de las conductas procesales, tal como se ha precisado en el segundo y tercer considerando de la presente resolución.----------

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 364 del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** el auto contenido en la resolución número dos, de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, expedida por la Segunda Sala Civil con Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que resolvió imponer una **multa de una Unidad de Referencia Procesal (1 URP)**, monto que deberá consignar el impugnante en el plazo de tres días hábiles; en los seguidos por Banco Continental contra Corporación Texpop Sociedad Anónima y otro, sobre Obligación de Dar Suma de Dinero; *oficiándose.* **Ponente Señor Calderón Puertas, Juez Supremo.-**

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

PROAÑO CUEVA

Ymbs / Dro / Aar

MAGAZÍN JURISPRUDENCIAL
REVISTA JURÍDICA